Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	**05001 40 03 014 2020 00618 00**
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ
DEMANDADO:	ALFREDO CANTOR RESTREPO
PROCESO:	Verbal Rebaja de previo
AUTO INTER 1024	Inadmite

Se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los Arts.82 y 90 del C.GP., en orden a que se subsane el siguiente requisito:

1.- Aportar la demanda y los anexos completos, toda vez que, en lo allegado al terminar una página no continua en la siguiente, no se visualiza el último renglón completo o el inicio de la siguiente hoja, lo que dificultada el estudio de la misma.

2.- Aportar el avalúo catastral del bien objeto del proceso al momento de la compraventa y el actual, conforme a la pretensión declaratoria A).

3.-Allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 90 num. 7 del C.G.P, toda vez que en la conciliación aportada las pretensiones son diferentes (de compensación) a la de la presente demanda (rebaja de precio).

4.- Aportar nuevo poder donde se mencione el número de cédula con el que se identifican las partes, y la apoderada, ésta última incluirá el numero de la tarjeta profesional.

5.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020 Artículo 7. "*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.*" Se requiere al apoderado de la parte demandante para que indiquen los medios tecnológicos, bien sea correos electrónicos o número celular, por el que han de ser citados los testigos mencionados en la demanda a fin de ser citados para la audiencia que se reprograme.

6.-La interesada afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo.

7.- La abogada deberá suministrar prueba del correo que tiene registrado ante Consejo Superior de la Judicatura, Sirna, toda vez que consultado no se encontró correo registrado.

8. Establecer la cuantía del proceso para determinar la competencia y tramite a seguir, toda vez que no hay proceso con cuantía indeterminada, Artículo 82 num. 9 del C.G.P.

9.- De conformidad con el artículo 82 num 2, identificará a las partes, demandante, demanda y apoderada con numero de cedula y ésta última además con la tarjeta profesional.

10.- Se dará cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda verbal rebaja de precio instaurada por **DIANA PATRICIA PEREZ SANCHEZ** contra **ALFREDO CANTOR RESTREPO**.

NOTIFÍQUESE

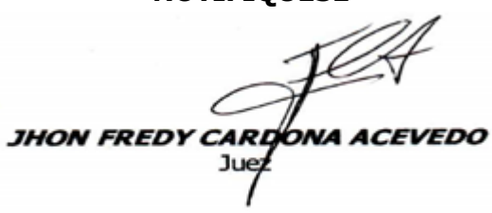

Giml

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3cc1ef2b28ffdde2975edacbf357c89e9986302bca65872fd2dc161764e842**
Documento generado en 04/11/2020 09:47:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica